El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Radicado No: 66001-31-05-001-2022-00064-01

Proceso: Acción de tutela (Impugnación)

Accionante: Jhonatan de Jesús Linares

Accionado: Regional de Aseguramiento en Salud No 3 de la Policía Nacional, Gustavo Adolfo Carmona Zuleta, Carlos Alberto Carmona Rodríguez, Carmen Alicia Cubillos Rodríguez y la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional (vinculada)

Juzgado de origen: Juzgado Primero Laboral Del Circuito

Magistrada ponente: Ana Lucia Caicedo Calderón

**TEMAS: DEBIDO PROCESO / VALORACIÓN POR JUNTA MÉDICA / POLICÍA NACIONAL / CITACIÓN PARA EL EFECTO / CAUSAS QUE LA INVALIDAN / REPROGRAMACIÓN.**

… se tiene que el señor Jhonatan de Jesús Linares solicita por medio de la presente Acción Constitucional de Tutela se protejan sus derechos fundamentales al debido proceso, a la salud, defensa y contradicción y, en consecuencia se re programe la valoración por la Junta Médico Laboral de la Policía Nacional para que sea realizada con su presencia…

… esta Sala tiene que decir que no encuentra fundado el argumento de la Regional de Aseguramiento en Salud No. 3, porque si bien ya ha realizado 3 citaciones, las dos primeras fueron hechas para las fechas 31 de enero de 2022 y 7 de febrero de 2022 calendas en las que se encontraba vigente la medida provisional de suspensión de ese acto (reprogramación de la junta médica), establecido en el auto del 26 de enero de 2022 emitido por el Juzgado Cuarto de Familia de Pereira… de conformidad al artículo 18 del Decreto 1796 del 200, “La Junta Médico-Laboral será expresamente autorizada por el Director de Sanidad de la respectiva Fuerza o de la Policía Nacional por solicitud de Medicina Laboral o por orden judicial” …, por lo que queda claro que la autorización para la reunión de la Junta Médico Laboral no solo podrá otorgarla la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional sino también por orden judicial, es decir, que no es cierto que la Regional de Aseguramiento en Salud No. 3 reprograme la valoración de la Junta Médico Laboral del señor Jhonatan de Jesús teniéndose como la segunda citación, sin que medie solicitud de autorización adicional por la Dirección de sanidad de la Policía Nacional pues basta con la orden dada por esta autoridad judicial.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL**

Magistrada Ponente: **Ana Lucia Caicedo Calderón**

Pereira, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Procede la judicatura a resolver la impugnación propuesta contra la sentencia proferida el día 09 de marzo de dos mil veintidós (2022), por el Juzgado Primero Laboral del Circuito, dentro de la **acción de tutela** impetrada por **Jhonatan de Jesús Linares** en contra de la **Regional de Aseguramiento en Salud Numero 3 de la Policía Nacional** y los médicos **Gustavo Adolfo Carmona Zuleta**, **Carlos Alberto Carmona Rodríguez** y **Carmen Alicia Cubillos Rodríguez**, y la vinculada, la **Dirección de Sanidad de la Policía Nacional**; por medio de la cual se solicita la protección de los derechos al debido proceso, igualdad, defensa y contradicción, vida digna, salud, seguridad social y mínimo vital, para lo cual se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. **LA DEMANDA DE TUTELA**

El accionante solicita que se tutele sus derechos fundamentales debido proceso, igualdad, defensa y contradicción, vida digna, salud, seguridad social y mínimo vital y, en consecuencia, se ordene revocar el acta de la junta médico laboral 1200 del 14 de febrero de 2022 y, en su lugar, se programe y notifique una nueva cita para su valoración.

Para fundamentar dichas pretensiones manifiesta que laboró en la policía nacional con el grado de patrullero y que, durante su permanencia, sufrió dos accidentes de trabajo que dejaron como consecuencia directa múltiples quebrantos en su salud mental, lo cuales en su mayoría están plasmados en el acta otorgada por la junta médico laboral No. 116 del 17 de enero de 2019.

Afirma el accionante que, como consecuencia de su patología, se ha extraviado en varias oportunidades y que además ha tenido múltiples intentos de suicidio, y, es por esta razón que requiere el acompañamiento permanente por su cónyuge.

Como consecuencia de su estado de salud fue retirado de la Policía Nacional desde el año 2017, fecha a partir de la cual no ha logrado vincularse laboralmente y por lo tanto es su esposa quien soporta económicamente su hogar, integrado por sus dos hijos menores de edad.

Seguidamente agrega que, mediante fallo del 9 de julio de 2019 el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira Sala Civil - Familia ordenó a la Junta Médico Laboral de la Policía Nacional, reiniciar la actuación administrativa disponiendo de su valoración, situación que se ha venido cumpliendo desde hace dos años, de forma fraccionada y limitada, según informa el actor.

Igualmente, el 25 de enero del año 2022 el área de Sanidad de la Policía Nacional envió citación al correo electrónico del señor Jhonatan de Jesús Linares para la Junta Médico Laboral que se llevaría a cabo el 31 de enero de ese mismo año, sin embargo, arguye el actor, que en vista de que la accionada tenía pendiente contestar dos derechos de petición previos que afectaban directamente la ejecución de la junta, interpuso nueva acción de tutela el 26 de enero de 2022, cuyo conocimiento le correspondió al Juzgado Cuarto de Familia de Pereira, quien en la misma fecha admitió y decretó la medida provisional de suspensión de la junta médico laboral hasta tanto se definiera por el fallador la solicitud planteada; fallo que tuvo lugar el 8 de febrero del mismo año, el cual negó el amparo constitucional del derecho de petición solicitado por el señor Jhonatan de Jesús Linares.

No obstante, informa el señor Linares que nuevamente fue citado para la valoración de la Junta Médica para los días 7 y 14 de febrero de 2022, fecha en la que aún no se había proferido el fallo descrito anteriormente.

Expone el actor que pese a todo lo descrito, el accionado – La Regional de Aseguramiento en salud No 3 de la Policía Nacional, el 14 de febrero de 2022 emite el acta 1200, la cual expresa haber dado aplicación al artículo 24 del Decreto 094 de 1989, derogado por el Decreto 1706 del 2000, en la que indica que, si el interesado dejare de asistir en dos oportunidades a las citaciones realizadas para la junta médico laboral, la misma se realizará sin su presencia.

Resalta que las dos primeras inasistencias a las valoraciones programadas para el 31 de enero y 7 de febrero del 2022 se encontraban justificadas debido a la medida provisional decretada por el Juzgado de Conocimiento, y que frente a la ultima -14 de febrero de 2022- en vista de que estaba hospitalizado, también se encontraba debidamente justificada, razón por la cual considera que no debe darse aplicación a la norma en cuestión, según la cual *“si dejare de asistir sin junta causa en dos (2) oportunidades a las citaciones que se le hagan para la práctica de la Junta Médico Laboral, ésta se realizará sin su presencia y con base en los documentos existentes”* pues todas sus inasistencias están debidamente justificadas y por tanto no debe contemplarse ninguna consecuencia, lo que permite que el curso normal sería volver a citar para la valoración.

Finalmente reitera que le asistía justa causa para la inasistencia a las citaciones dadas, y que la realización de la Junta Médico Laboral sin su presencia vulnera su derecho de defensa, contradicción y debido proceso, por lo que considera que la Regional de Aseguramiento en Salud No 3 de la Policía Nacional extralimitó sus funciones al tomar decisiones fundamentadas en normas derogadas y mal interpretadas e imponiendo una sanción injustificada.

1. **Contestación de la demanda**

**Regional de Aseguramiento en Salud No. 3**

Dentro del término, la jefa de la unidad prestadora de salud de Risaralda en representación de la Regional de Aseguramiento en Salud No. 3, manifiesta que la entidad ha brindado al accionante todas las atenciones y prestaciones asistenciales en salud que ha necesitado de acuerdo al manejo de sus patologías, empero, expone que el señor Jhonatan de Jesús Linares de manera aletargada ha solicitado continuaciones de citas médicas, para lo cual se dio la espera correspondiente hasta lograr que los conceptos médicos fueran aportados por el accionante, asegurando que los mismos fueron entregados de manera paulatina. En consecuencia debido al retraso en los trámites, fue necesario enviar solicitud ante la dirección de sanidad de la Policía Nacional, a fin de que fuera autorizada la realización de la Junta de Calificación Médico Laboral, quien seguidamente emitió autorización mediante comunicado GS-2022-003196-DISAN, el 21 de enero de 2022, para la realización de ésta (el documento mencionado no consta en el expediente).

Aunado a la anterior, expone que la misma se realizó luego de 3 citaciones, sin presencia del actor, conforme al artículo 24 del Decreto 094 de 1989, arguyendo que esto no debe considerarse precisamente como una sanción sino la garantía de definir la capacidad médico laboral.

Sin embargo, considera que en caso de que el actor se encuentre en desacuerdo con el acta 1200 del 14 de febrero de 2022 en la cual se expusieron las razones que motivaron la calificación, deberá en el término perentorio apelar la decisión ante el Tribunal Médico Laboral de Revisión y como consecuencia solicita se niegue por improcedente la Acción Constitucional.

**Dirección de sanidad de la Policía Nacional.**

La Dirección de sanidad de la Policía Nacional, en su alzada, solicita su desvinculación al trámite te tutela por la falta de Legitimación en la causa por Pasiva, para lo cual indica, que, dada la desconcentración funcional, la Regional de Aseguramiento en Salud No. 3 cuenta con presupuesto propio de acuerdo a la resolución 001 del 02 de enero de 2021; y que adicionalmente cuentan con la resolución 00277 del 27 de enero de 2020, “*por la cual se delega en algunos funcionarios la competencia para contratar comprometer y ordenar el gasto, en desarrollo de las apropiaciones incorporadas al presupuesto de la Policía Nacional suscribir convenios y/o contratar”.*

De forma similar informa, que la Dirección de Sanidad además de ser una dependencia de la Policía Nacional, es una dirección dentro de la estructura orgánica del Ministerio de Defensa Nacional, encargada de administrar el Subsistema de Salud entre otras competencias y funciones, por lo que las entidades encargadas de dar cumplimiento al fallo de tutela son la Unidad Prestadora de Salud de Risaralda, la Regional de Aseguramiento en Salud No.3 y el Area de Medicina Laboral.

**Médicos Gustavo Adolfo Carmona Zuleta, Carlos Alberto Carmona Rodríguez y Carmen Alicia Cubillos Rodríguez.**

Los médicos accionados guardaron silencio, a pesar de estar debidamente notificados De acuerdo al archivo 5 de la carpeta de primera instancia del expediente digital.

1. **Sentencia de primera instancia**

La A-quo, tuteló el amparo deprecado por el señor Jhonatan de Jesús Linares y, en consecuencia, dejó sin efectos el Acta No. 1200 del 14 de febrero de 2022, emitida por la Junta Laboral de la Policía Nacional, para que en un término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas proceda a programar la valoración del señor Linares por la Junta Médico Laboral.

Para llegar a tal determinación, después de hacer una análisis de los requisitos de procedencia de la Acción de Tutela, la Jueza de primera de instancia encontró satisfecho el principio de subsidiariedad, pues si bien el accionante cuenta con el recurso de apelación ante el Tribunal Médico Laboral de Revisión para controvertir el dictamen emitido por la Junta Médico Laboral, considera que dicho mecanismo no resulta idóneo y suficiente para la protección que depreca el actor, en razón de los padecimientos médicos que lo aquejan.

Más adelante, señala la A-quo que, de acuerdo al material aportado, se evidencia que el accionante posee un porcentaje de perdida laboral del 44.31% que le genera una incapacidad permanente parcial, porcentaje que fue determinado por la Junta Médico Laboral sin la presencia del interesado, a pesar de que, primero, para los días 31 de enero y 7 de febrero de 2022 se encontraba en trámite la acción constitucional de tutela interpuesta por el señor Linares, y segundo, mediante providencia del 26 de enero de 2022,[[1]](#footnote-1) el Juzgado de conocimiento -Juzgado Cuarto de Familia de Pereira decretó como medida provisional la suspensión de la mentada acta hasta tanto se profiriera el correspondiente fallo, el cual fue emitido el 8 de febrero de 2022.

En ese sentido, argumentó la A-quo respecto a la citación realizada para el 14 de febrero de 2022 que se tendrá como primera oportunidad injustificada toda vez que si bien el señor Linares indica que para dicha fecha se encontraba hospitalizado lo cierto es que no se aportó prueba de ello en el expediente, pues solo obra la historia clínica en la que se observa según el folio 46, archivo 02 de la carpeta de primera instancia, que para los días 7 y 8 de febrero de 2022 se encontrada hospitalizado en el E.S.E Hospital Mental Universitario de Risaralda. Por tanto, dando aplicación a lo consagrado en el artículo 20 del Decreto 1796 de 2000, en virtud del cual para que la Junta Médico Laboral realice el dictamen sin presencia del interesado deben existir dos inasistencias “injustificadas”, y, dado que, únicamente se realizó la citación en una oportunidad de forma correcta, debía ceñirse a la regla general, por lo que encontró el Despacho de primera instancia, que efectivamente los accionados vulneraron el derecho al debido proceso del actor.

1. **Impugnación.**

**Dirección de Sanidad de la Policía Nacional.**

La Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, impugna la decisión de primera instancia bajo las mismas consideraciones expuestas en el escrito de contestación de la presente Acción Constitucional.

**Regional de Aseguramiento en Salud No. 3**

La capitana SANDRA CAROLINA CHACÓN GÓMEZ, en calidad de jefe de Unidad Prestadora de Salud Risaralda, impugna lo resuelto y para ello informa nuevas actuaciones respecto al cumplimiento de la acción de tutela con radicado 2019-0120-01 del Tribunal de Distrito Judicial en Sala de Decisión Civil de Pereira del 9 de julio de 2019 donde se ordenó, para lo que interesa a este asunto:

1. *CONFIRMAR la sentencia impugnada.*
2. *ADICIONAR un numeral para CONCEDER el amparo del derecho al debido proceso contra la Junta Médico Laboral de la Policía Nacional (…)*

*ORDENAR a los galeanos reseñados que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de la presente sentencia, reinicie la actuación administrativa disponiendo la valoración del accionante por especialistas en neurología, optometría, otorrinolaringología, oftalmología, fisiatría y psiquiatría que determine las secuelas permanentes, así como los exámenes paraclínicos que considere necesarios. (…)*

Manifiesta, que una vez finiquitado cada uno de los conceptos médicos, se citó al accionante el 23 de julio de 2019, sin embargo, aquel no asistió, generando desde el inicio traspiés para el desarrollo de la junta médico laboral, por lo que se optó por pasar las órdenes para su autorización al área de referencia, y pese a ello, el señor Linares no reclamó las órdenes, evitando dar continuidad al proceso que hoy alega. Por esta razón arguye, que la desatención al caso no obedece a esa unidad como obligada, sino a la laxitud del actor.

Para comprender mejor, explica que la realización de la junta médico laboral es la garantía para definir la capacidad médico laboral, y, reitera, que en caso de existir oposición frente a la misma, el accionante cuenta con amplios términos para convocar al Tribunal Médico Laboral. Expone de otro lado, que el señor Linares trata de indicar que no se cumplieron los términos para la realización de la junta, cuando la premura de este dependía del proceso de establecimiento de los conceptos médicos que no se encontraban en cabeza de la unidad prestadora de salud, sino del accionante.

Agrega, que la inactividad luego de la decisión judicial estuvo en cabeza del accionante, pues solo el 20 de enero de 2021 la compañera sentimental del actor, la señora Sofi Ceballos, reclamó las órdenes médicas cuando las mismas fueron emitidas desde el 23 de julio de 2019.

Expone que la junta médico laboral, con radicado 1200 del 14 de febrero de 2022, fue realizada sin la presencia del beneficiario pues ya había sido citado en otras dos oportunidades y esté no asistió, junta debidamente notificada el 22 de febrero del mismo año, mediante el correo electrónico [sofi.ceballos20@gmail.com](mailto:sofi.ceballos20@gmail.com), en la cual se determinó de manera motivada las razones de la calificación. En consecuencia, afirma que lo que procede es el recurso de Convocatoria ante el Tribunal Médico Laboral, quien podrá aclarar, ratificar, modificar o revocar tal decisión.

Por lo anterior, asegura que pese a todo, la salud del accionante no ha sido desprotegida y se la han brindado las autorizaciones y cada uno de sus requerimientos.

Expone que para dar cumplimiento a la sentencia de primera instancia en la cual se ordena dejar sin efectos el acta No. 1200 del 14 de febrero de 2022 emitida por la Junta Médico Laboral de la Policía Nacional, deberá solicitarse autorización a la Dirección de Sanidad según el artículo 18 del Decreto 1796 del 2000, para que de manera posterior se otorgue una nueva oportunidad al accionante de asistir a la Junta de Calificación, precisando que la decisión de la Jueza de primera de instancia presenta una problemática en su cumplimiento pues es ambigua por desconocer el proceso médico laboral que ha de seguirse.

Para fundamentar lo antes dicho, trajo a colación la Sentencia T-086 del 6 de febrero de 2003 de la Corte Constitucional, según la cual un fallo de tutela se constituye de dos partes: la decisión de amparo y la orden específica, *“un fallo de tutela es inmutable, y, la orden como consecuencia de la primera cumple la única función, de materializar la tutela del derecho de acuerdo al contexto del caso en particular, la cual puede ser objeto de modulación posterior y/o complementada a fin de lograr “el cabal cumplimiento”.*

Así las cosas, indica que para la nueva valoración del señor Linares por la Junta Médico Laboral de Risaralda, ha de solicitarse nuevamente autorización de la Dirección de Sanidad y seguido a ello garantizarle el debido proceso, por lo que solicita modular la decisión en vista que de no hacerlo se puede incurrir en incumplimiento y en consecuencia en un desacato.

Como sustento de su pedido se refiere a la Sentencia T-086 del 6 de febrero de 2003, según la cual *“cuando su cumplimiento (Fallo de tutela) no es exigible por ser una obligación imposible o implica el sacrificio del interés público”,* precisando que será imposible dar cumplimiento a la orden en el término indicado por el A-quo, en vista de las garantizas que requiere el proceso médico laboral, máxime cuando esa entidad no es la competente para autorizar de manera inmediata la junta.

Por todo lo anterior, solicita revocar lo resuelto en la providencia objeto del presente y modular el fallo para que se pueda realizar la Junta correspondiente.

1. **Consideraciones**
2. **Problema jurídico para resolver**

Como resultado de la impugnación de la Regional de Aseguramiento en Salud No. 3, donde arguye que está imposibilitada para cumplir la orden impartida por la Jueza de primera instancia pues es necesario que la Dirección de sanidad de la Policía Nacional autorice primero su realización, además del argumento dado por esta última – La Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, quien manifiesta no ser el competente para dar cumplimiento al fallo de primera instancia, pues dice que solo es el encargado de administrar el Subsistema de Salud entre otras competencias, infiriendo por tanto que las encargadas de dar cumplimiento al fallo de tutela son La Unidad Prestadora de Salud de Risaralda, la Regional de Aseguramiento en Salud No. 3 y el Area de Medicina Laboral, le corresponde a esta Sala establecer cuál es la entidad competente para programar la valoración del señor Jhonatan de Jesús Linares por la Junta Médico Laboral.

1. **Caso Concreto.**

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que el señor Jhonatan de Jesús Linares solicita por medio de la presente Acción Constitucional de Tutela se protejan sus derechos fundamentales al debido proceso, a la salud, defensa y contradicción y, en consecuencia se re programe la valoración por la Junta Médico Laboral de la Policía Nacional para que sea realizada con su presencia. A su vez, solicita que se anule el acta No. 1200 emitida por dicha junta en valoración realizada en 14 de febrero del año que cursa[[2]](#footnote-2), pues la misma no fue realizada teniendo en cuenta los requerimientos mínimos del debido proceso en el entendido que para las fechas (31 de enero de 2022 y 7 de febrero de 2022)[[3]](#footnote-3) en las que la accionada -la Regional de Aseguramiento en Salud No. 3- programó y citó al señor Linares para que se presentara, se encontraba vigente la medida provisional de suspensión del acto mencionado en auto del 26 de enero de 2022[[4]](#footnote-4) emitido por el Juzgado Cuarto de Familia de Pereira hasta tanto se resolviera la Acción de Tutela impetrada por el señor Linares bajo el radicado 2022-00028[[5]](#footnote-5).

Respecto de la impugnación presentada por la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, encuentra la Sala que no tiene razón de ser puesto que en el fallo de tutela de primera instancia no se le impartió ninguna orden que debiera cumplir esa entidad, pues se limitó a invitarla a dar seguimiento a la programación de la valoración de la Junta Médico Laboral del accionante que se le ordenó a la Regional de Aseguramiento en Salud No. 3. Por esa razón, la Sala se releva de analizar los argumentos de la impugnación, que, como se dijo en precedencia, son una repetición de la contestación de la demanda de tutela.

Ahora bien, frente al pronunciamiento de la accionada -la Regional de Aseguramiento en Salud No. 3- en su escrito de impugnación[[6]](#footnote-6), tiene para decirse que no desconoce el derecho que le asiste al señor Linares, empero, manifiesta que se le imposibilita dar cumplimiento al fallo de tutela de primera instancia donde se ampara los derechos fundamentales del señor Linares y además se le ordena programar la valoración dentro de las 48 horas siguientes, argumentando que deberá ser la Dirección de sanidad de la Policía Nacional, quien autorice previamente la nueva Junta.

Para lo anterior, esta Sala tiene que decir que no encuentra fundado el argumento de la Regional de Aseguramiento en Salud No. 3, porque si bien ya ha realizado 3 citaciones, las dos primeras fueron hechas para las fechas 31 de enero de 2022 y 7 de febrero de 2022[[7]](#footnote-7) calendas en las que se encontraba vigente la medida provisional de suspensión de ese acto (reprogramación de la junta médica), establecido en el auto del 26 de enero de 2022[[8]](#footnote-8) emitido por el Juzgado Cuarto de Familia de Pereira, de manera que, tal como lo dijo la A-quo, tales citaciones se tendrán por no hechas. Por otra parte, de conformidad al artículo 18 del Decreto 1796 del 2000, *“La Junta Médico-Laboral será expresamente autorizada por el Director de Sanidad de la respectiva Fuerza o de la Policía Nacional por solicitud de Medicina Laboral* ***o por orden judicial****”* (negrilla fuera del texto original), por lo que queda claro que la autorización para la reunión de la Junta Médico Laboral no solo podrá otorgarla la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional sino también por **orden judicial**, es decir, que no es cierto que la Regional de Aseguramiento en Salud No. 3 reprograme la valoración de la Junta Médico Laboral del señor Jhonatan de Jesús teniéndose como la segunda citación, sin que medie solicitud de autorización adicional por la Dirección de sanidad de la Policía Nacional pues basta con la orden dada por esta autoridad judicial.

Finalmente, y de conformidad con los lineamientos constitucionales antes descritos y el análisis del material probatorio que reposa en el expediente digital del asunto que nos ocupa, esta Sala encuentra conforme a derecho el fallo de primera instancia, sin embargo se considera razonable **modificar el plazo** otorgado para dar cumplimiento al fallo de tutela de cuarenta y ocho horas (48) a **ocho (8) días hábiles**, teniendo en cuenta que la reprogramación de la Junta Médica Laboral involucra un número plural de personas, amén de la eventual emisión de actos a ejecutar, lo que haría imposible cumplir la orden de tutela en el término fijado en primera instancia.

Por lo anterior, se modificará el numeral segundo de la parte resolutiva en la forma antes dicha y se confirmará el resto de la decisión de primer grado.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral No. 1 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**, en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución y la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Por lo explicado en la parte motiva de esta providencia, **MODIFICAR** el numeral 2º de la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia, en el sentido de que se le concede a la Regional de Aseguramiento en Salud No.3 en cabeza de la Capitana Sandra Carolina Chacón Gómez, el término improrrogable de **ocho (8) días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente fallo, para que dentro de ese término reprogramen la valoración del señor JHONATAN DE JESUS LINARES por parte de la Junta Médico.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** en lo demás la sentencia impugnada.

**TERCERO:** **NOTIFÍQUESE** la decisión a las partes por el medio más eficaz.

**CUARTO:** Remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**Notifíquese y Cúmplase**

La Magistrada ponente,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

La Magistrada y el Magistrado,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

Con ausencia justificada

1. Carpeta de Primera instancia, archivo 02, folio 28. [↑](#footnote-ref-1)
2. Carpeta de Primera instancia, Archivo 02, folio 7-9. [↑](#footnote-ref-2)
3. Carpeta de Primera Instancia, Archivo 02, folio 31-35. [↑](#footnote-ref-3)
4. Carpeta de Primera instancia, Archivo 02, folio 28-29. [↑](#footnote-ref-4)
5. Carpeta de Primera Instancia, Archivo 02, folio 13-27. [↑](#footnote-ref-5)
6. Carpeta de Primera Instancia, archivo 12 [↑](#footnote-ref-6)
7. Carpeta de Primera Instancia, Archivo 02, folio 31-35. [↑](#footnote-ref-7)
8. Carpeta de Primera instancia, Archivo 02, folio 28-29. [↑](#footnote-ref-8)